

RES. 1269/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002597, ENT. N° 1923/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la contratación directa con la empresa Motionsoft Consulting S.R.L;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de Directorio N° 141/2019 de fecha 27/12/2019, se autorizó la contratación con la referida firma, para la prestación de servicios profesionales en relación a la administración de sistemas, mantenimiento 7x24, soporte técnico y transferencia de conocimiento. Asimismo, la citada Resolución y su modificativa N° 6 de fecha 17/1/2020, autorizaron, “ad referéndum” de la intervención de este Tribunal, la contratación por un monto total en base mensual de \$ 437.068 (más IVA), por un plazo de 24 meses contados a partir del 1°/2/2020, expresando que el mencionado crédito se imputaría con carácter de excepción y por medio de contratación directa en la forma dispuesta por el artículo 33 literal C), numeral 3 del TOCAF;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 525/2020 adoptada en Sesión de fecha 19/2/2020, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el informe técnico remitido no acredita fehacientemente que los servicios a prestarse no puedan ser sustituidos ni suministrados por otro proveedor, siendo que la propia Administración reconoce que en paralelo se capacitará personal

propio e idóneo capaz de llevar adelante dichas tareas, desterrando así la posible existencia de exclusividad o privilegio;

2.2) en consecuencia, no surgen acreditados en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal invocada para proceder a la contratación de referencia, tal como lo exige el artículo 33, literal C), numeral 3 del TOCAF, siendo que al tratarse de una causal de excepción, la misma resulta de interpretación estricta;

2.3) asimismo, sin perjuicio de que el representante que suscribirá el contrato por la empresa, se encuentra inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado con facultades para actuar conjuntamente con el resto de los socios en representación de la sociedad, no surge del mencionado Registro su inscripción como apoderado para actuar en representación de la sociedad en forma individual;

2.4) en tal sentido, si bien se adjunta al expediente un poder otorgado al citado representante, resulta de aplicación en la especie el artículo 76 inciso 7 del TOCAF que establece que *“resultarán inoponibles a toda Administración Pública Estatal contratante la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, aun cuando se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 16.871 de 28/9/1997”*;

3) que por Resolución R/D N° 19/2020 de fecha 12/3/2020 el Directorio dispuso la reiteración del gasto, argumentando que:

3.1) en relación a la configuración de la causal de excepción invocada, Motionsoft Consulting S.R.L es fabricante exclusivo del sistema MCH2, sus subsistemas y herramientas que tienen el propósito de gestionar, procesar y difundir la información meteorológica que se recaba en las estaciones de observación del INUMET, así como las alertas meteorológicas, información de meteorología aeronáutica y demás productos del sitio web del Instituto, siendo el único proveedor de servicios de soporte, mantenimiento y desarrollo sobre

dicho sistema en todo el territorio nacional, por lo que se deduce que el proveedor es el único en plaza capaz de cumplir con el servicio requerido;

3.2) que la capacitación de personal propio en el área de TI por parte de la Administración, no supone el reconocimiento tácito de que ésta se encuentre en condiciones de cumplir con las prestaciones que provee la empresa con recursos humanos propios, siendo que en el mercado local no se cuenta con profesionales en el área de informática que posean conocimientos en meteorología, lo cual constituye una necesidad no solo para el Organismo, sino para el país en su totalidad;

3.3) que en cuanto a la observación referida en los Resultandos 2.3) y 2.4), se solicitó a la empresa que se diera cumplimiento a la inscripción ante el RUPE del poder otorgado oportunamente al representante de la misma, el cual le otorga facultades para suscribir en forma individual el contrato, dejándose constancia de ello;

4) que este Tribunal, por Resolución N° 907/2020 adoptada en Sesión de fecha 29/4/2020, acordó:

4.1) levantar la observación referida en los Resultandos 2.1 y 2.2 (configuración de la causal invocada), acogiendo los argumentos esgrimidos por la Administración; y

4.2) mantener la observación referida en los Resultandos 2.3) y 2.4), en tanto la misma no resulta subsanable, puesto que al momento de la presentación de la propuesta, conforme la información obrante en el RUPE, el representante que la firmó no tenía facultades suficientes para hacerlo en forma individual, y tratándose de un presupuesto habilitante, su subsanación, en forma posterior a la conclusión del procedimiento de compra, violaría sendos principios de la contratación administrativa;

5) que en la oportunidad, se remite Oficio N°063/2020 de fecha 28/5/20 al que se adjunta copia de la Resolución R/D N° 48/2020 de fecha 25/5/20, por la que el Directorio dispuso “reiterar” nuevamente el gasto de referencia, en razón de que este Tribunal mantuvo la observación relacionada con el no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76 del TOCAF (Resultandos 2.3) y 2.4), siendo que la Administración, con posterioridad a la observación del gasto, solicitó al proveedor la inscripción del poder en el registro correspondiente (Resultando 3.3), lo que fue llevado a cabo;

CONSIDERANDO: 1) que la Administración ya hizo uso de la potestad de reiteración del gasto establecida constitucionalmente, y este Tribunal emitió pronunciamiento al respecto, por lo que no resulta procedente insistir en la reiteración del gasto;

2) que ha culminado el ciclo de actuación que constitucionalmente compete a este Tribunal;

3) que tal como estableció este Tribunal por Resolución N° 907/2020, la observación mantenida es de carácter no subsanable, extremo que no se modifica por la circunstancia de que el poder de representación se haya inscripto en RUPE con posterioridad al procedimiento de contratación;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Estar a lo dispuesto por Resolución N° 907/2020 adoptada en Sesión de fecha 29/4/2020;

2) Comunicar a la Administración actuante.

bf